

*Presidencia del señor Covarrúbias*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion del informe de la Comision, sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.— Se discute i aprueba la reforma propuesta al art. 19 de la Constitucion vijente.—Se pone en discusion la reforma propuesta al art. 23.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las 2, 20 de la tarde, con asistencia de los señores:

Aldunate, Barros Moran, Bravo, Beauchef, Concha, Correa, Errázuriz, Larrain Moxó, Lira, Marin, Rózas Meadiburu, Solar, i el señor Ministro de Justicia.

Se leyó el acta de la sesion anterior i fué aprobada. Se dió cuenta.

1.º De una mocion del señor Beauchef, proponiendo un proyecto de lei que fija la planta de empleados de la Comandancia Jeneral de Armas de Valparaiso.

2.º De un informe de la Comision mixta sobre el presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública en que opina porque debe aprobarse.

El señor **Errázuriz**.—Antes de pasar a la órden del dia me permitirá la Cámara que haga indicacion para que se publiquen las actas de las sesiones del Senado. Como esas actas son tan fieles i tan bien redactadas, me parece muy conveniente que sean conocidas del público. Esta publicacion completaria los extractos de los diarios que no siempre son exactos.

El señor **Bravo**.—Creo, señor, de mi deber hacer una indicacion. El inciso 6.º del art. 12 dice: que pueden reunirse sin permiso previo.-----

El señor **Presidente**.—¿Su Señoría vá a tratar sobre el inciso 6.º del art. 12?

El señor **Bravo**.—Sí, señor.

El señor **Presidente**.—No es posible abrir discusion sobre ese artículo, pues ha sido aprobado en la misma sesion.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del señor Errázuriz para que se publiquen las actas de las sesiones de la Cámara.

El señor **Marin**.—No creo, señor, necesaria la publicacion de las actas. Desde luego, porque no pudierose publicar sino despues de su aprobacion careceria de la oportunidad que busca el señor Errázuriz. En segundo lugar, los extractos que publican los diarios dan siempre noticias mas detalladas de la sesion, que el acta misma, puesto que ésta por su objeto solo debe consignar minuciosamente las indicaciones, haciendo una reseña en globo de la discusion.

Ademas, aceptando la indicacion del Honorable Senador Errázuriz se obligaria al señor Secretario a tomarse un doble trabajo del que tiene, pues tendria que consignar en el acta los mas mínimos incidentes i argumentos aducidos en el curso de la discusion.

El señor **Presidente**.—¿Insiste el Honorable Senador en su indicacion?

El señor **Errázuriz**.—Señor, no la creo de tal importancia que pueda motivar un debate.

Juzgo conveniente la publicacion de las actas para dar al público una idea exacta de nuestras discusiones i de nuestros trabajos; pero como no es materia que merezca ocupar por largo tiempo la atencion de la Cámara, retiro mi indicacion.

El señor **Presidente**.—Pasaremos a la órden del dia.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia).—Suplicaria al Honorable Senado tuviera a bien ocuparse en la sesion próxima de la discusion del pre-

supuesto del Ministerio de Justicia que ya está informado por la Comision respectiva.

El señor **Larrain Moxó**.—Estando en tabla la reforma de la Constitucion, asunto de mas importancia i de mayor interés, creo que no debe postergarse por dar cabida a la indicacion del señor Ministro. Mas tarde, en las sesiones extraordinarias, por ejemplo, podrá la Cámara ocuparse de ese presupuesto.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia).—Desde que el asunto que hoy ocupa la atencion del Senado es mas urgente, retiro por ahora mi indicacion, reservándome el derecho de insistir en ella si mas adelante lo creo conveniente.

El señor **Presidente**.—Habiendo retirado su indicacion el señor Ministro de Justicia, pasaremos a tratar de la reforma constitucional.

“Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quin-ce mil.

“Habrá Diputados suplentes cuyo número será fijado por la lei.”

El señor **Concha**.—La reforma propuesta por la Honorable Comision en este artículo, está de acuerdo con mi proyecto; pero como mi opinion está subordinada a la disposicion contenida en el art. 1.º de los transitorios, reservaré algunas observaciones para cuando llegue el caso de tratar ese artículo. Para la eleccion de Diputados i Senadores la Comision toma por base la poblacion, que es la base aceptada por todas las naciones que reconocen el sistema representativo; quizá la Inglaterra es la única que no la ha establecido en toda su estension. Esta base está naturalmente sujeta a la movilidad de la poblacion, que no es estacionaria, sino que sufre aumentos considerables, que llevan a la Cámara un mayor número de individuos, en proporcion a ese acrecimiento de poblacion. De aquí surge una cuestion. ¿Convienes mas una Cámara numerosa o una Cámara prudentemente reducida?

Desde luego, las naciones europeas han adoptado el sistema de Cámaras numerosas. Así, por ejemplo, la de Prusia consta de 400 miembros; la de Inglaterra de 600; la de Francia de 700 i tantos; pero esto ha producido funestos resultados.

En Estados Unidos, donde se ha tomado en cuenta los muchos inconvenientes que traen consigo las asambleas muy numerosas, se empezó por tener 65 Diputados; i pudiendo en el dia tener un número considerable de representantes, no solo no tienen, sino que en el año 1841, habiendo subido ese número a 242, hicieron en el acto una alteracion en la lei electoral elevando la base para la eleccion de Diputados fijándola en 12,700 habitantes por cada un representante. Para esto tuvieron presente que mientras mas numerosa fuese la Cámara habrian mas individuos ignorantes, de mezzquina intelijencia, con malas pasiones, que podrian ser explotados por otros de vasta intelijencia e intrigantes.

Nosotros tenemos actualmente 96 Diputados; pero en poco tiempo mas, conservando la actual base, no sé hasta qué cifra habiera ascendido esta cantidad. Tambien es preciso que se guarde cierta proporcion entre el número de Diputados i el de Senadores.

De lo espuesto se deduce el principio de conveniencia que consulta el artículo propuesto por la Comision, fijando la base de treinta i quince mil habitantes, en vez de veinte i diez mil, que consigna la Constitucion vijente.

El señor **Bravo**.—Desearia saber, señor, qué razones ha tenido en vista la Comision para determinar

que hayan Diputados suplentes sin decir nada respecto de los Senadores.

El señor **Errázuriz**.—Su Señoría verá que en el art. 24 se trata de los Senadores suplentes.

El señor **Vicuña**.—Convendría disponer el levantamiento de un censo de la población antes de la próxima renovación del Congreso.

Varios señores **Senadores**.—Hai un artículo transitorio que habla de eso.

*No habiendo usado de la palabra ningún otro Senador, se votó el artículo i fué aprobado por 13 votos contra 1.*

El señor **Presidente**.—En discusión el art. 23.

“Art. 23. De la Constitución.

“No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los jueces letrados de primera instancia; ni los Intendentes i gobernadores por la provincia o departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, a lo ménos seis años ántes de su eleccion.”

El artículo reformado dice:

“Art. 23. Será nula la eleccion de Senador o Diputado que recaiga en los siguientes individuos.”

“Los eclesiásticos regulares.

“Los párrocos o vice-párrocos.

“Los jueces letrados de primera instancia.

“Los Intendentes de provincia i gobernadores de departamento.

“Los estranjeros que no han estado en posesion de su carta de naturaleza, al ménos cinco años ántes de su eleccion, no comprendido esta causa de nulidad a los estranjeros que hayan obtenido especial gracia de naturalizacion, por el Congreso.

“No pueden funcionar como Senadores o Diputados, sin dejar vacantes sus respectivos empleos.

“Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

“Los empleados que pueden ser destituidos por el Presidente de la República sin el acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora.

“Todo Senador o Diputado que desde el momento de su eleccion acepta empleo retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, cesará en su representacion; i si fuese Senador será reemplazado en la próxima renovación del Congreso, salvo la escepcion consignada en el art. 90 de la Constitución.

El señor **Solar**.—¿Todo el artículo está en discusión, señor Presidente?

El señor **Presidente**.—La discusión debe recaer sobre todo el artículo sin perjuicio de dividirlo al tiempo de al votacion.

El señor **Marín**.—Hago indicacion, señor Presidente, para que se comprenda en la prohibicion contenida en este artículo, no solo a los jueces de primera instancia, sino tambien a los magistrados de los tribunales superiores. Razones poderosas me obligan a hacer esta indicacion; gran parte de ellas las espuse con motivo de la discusión tenida el año último sobre una mocion que tuve el honor de presentar, sobre un asunto, sino idéntico al presente, por lo ménos mui análogo.

Si los magistrados de los tribunales superiores de justicia toman parte en la política, se verán aquejados de las pasiones que atormentan a los hombres políticos, a las que deben ser estraños. De aquí resultan las desconfianzas i recelos contra los tribunales i los gravísimos males que esto trae consigo. Podría suceder que por mas justa que fuera una sentencia se la creyera

efecto de las pasiones políticas. He aquí por donde se dañaría la magistratura. Se la espone a la censura: i los tribunales deben estar siempre colocados a una altura tal que no les alcancen las censuras, sino que por el contrario, se atraigan la veneracion de todos.

Otro inconveniente que tendría la interencion de los jueces en la política sería que, abanderizados los jueces en un bando de oposicion al Ejecutivo, se suscitaria una guerra que perjudicaría al buen desempeño de ámbos poderes. A un tribunal superior de justicia que estuviera en oposicion al Presidente de la República, podría éste suscitarle embarazos; de la misma manera que el Ejecutivo podía encontrarse embarazado por la accion del Poder Judicial. Sobre esto se han suscitado ya ejemplos que no quiero recordar.

Podría suceder, al contrario, que el Ejecutivo estuviese de acuerdo con el Poder Judicial; i entónces se establecería una alianza entre ámbos Poderes que sería perjudicial a los intereses públicos. Podría levantarse un partido político noble i elevado que estuviera en oposicion a las miras del Ejecutivo, que tratase de hacer prevalecer sus miras en reuniones públicas etc. Si el Poder Judicial estaba de acuerdo con el Ejecutivo para combatirlo, se llegaría al despotismo, al mas funesto despotismo, el que encuentra en las leyes i en la autoridad una funesta sancion.

Otra razon que nace de la naturaleza del gobierno representativo, es que no conviene la acumulacion de los distintos poderes en unas mismas personas, porque entónces es imposible la vijilancia del uno sobre el otro, i se destruye el deslinde que debe haber entre ámbos poderes. Se establece así una especie de oligarquía contraria a nuestro sistema de Gobierno que llama al mayor número de ciudadanos posible a los puestos públicos.

El hecho de concentrar todos los poderes en una misma mano, daña el principio de igualdad que es la base de la República.

Otra razon mas en contra de esta acumulacion de cargos es, que los individuos que ejercen las funciones de Senador o de Diputado i que asisten a los Tribunales de Justicia, no tienen el tiempo necesario para desempeñar como es debido ambas obligaciones; su atencion se distraerá naturalmente entre las preocupaciones que traen consigo esos distintos empleos, i no podrán cumplir exactamente los deberes de ninguno. De manera que, considerada la cuestion relativamente al buen desempeño de esos cargos, se vé que la incompatibilidad es conveniente i necesaria.

Ademas, señor, las tormentas políticas deben espirar siempre a la puerta de los Tribunales de Justicia, donde solo debe reinar la calma tranquila i serena que necesitan para sus deliberaciones. La vida del hombre político está siempre llena de inquietudes i zozobras, males que nunca deben aquejar al magistrado, cuya funcion es administrar justicia, dirimir las contiendas, reprimir i castigar los delitos i conceder a cada uno su derecho. Esta mision noble i santa exige siempre una gran serenidad de espíritu: el que la desempeña debe vivir en una atmósfera a la que no alcancen las pasiones de partido.

La mision del hombre político es mui noble, pue tiene que desempeñar graves cargos i desarrollar grandes pensamientos; pero por su naturaleza misma se contamina con los intereses i pasiones de los partidos, cuyas tendencias que no siempre nacen de fuentes puras i sanas. Todo esto coloca al magistrado en una situacion anormal, incompatible con el carácter severo i tranquilo de juez.

Por esto es que a nombre de la honra i dignidad

del poder judicial, i a nombre del interes de los pueblos, debemos declarar que los magistrados judiciales no pueden desempeñar cargos de Diputados ni Senadores.

El señor **Solar**.—Quizás arribaria a la misma conclusion a que ha arribado el Honorable Senador que deja la palabra. En jeneral estoi de acuerdo con el artículo de la Comision, pero descaria que se introdujesen en él ciertas modificaciones.

Como lo vé la Cámara, este artículo consta de tres partes.

En la primera se declara la inhabilidad absoluta que hai entre ciertos cargos públicos i los de Senador i Diputado; i se señala a los individuos a quienes comprende. La segunda contiene inhabilidades que podríamos llamar relativas o condicionales i que son de dos clases: 1.ª para los empleados que por su destino residen en un lugar distinto del en que funciona el Congreso, quienes, al ser elegidos tienen que renunciar sus empleos por ser incompatibles con sus deberes de representantes. Quedarian entónces hábiles solo los empleados públicos residentes en la capital; pero segun otra disposicion del mismo artículo esta inhabilidad no se estiende a los empleados superiores, que no pueden ser destituidos por la sola voluntad del Presidente de la República, siendo necesario el acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora. No quedan hábiles entónces sino los Ministros de los Tribunales superiores de Justicia i los jefes de oficina que residen en el lugar en que el Congreso funciona.

En la tercera parte se declara que ningun Senador o Diputado que acepte un empleo retribuido de nombramiento del Presidente de la República puede permanecer en sus funciones de representante. Voi a proponer modificaciones a las inhabilidades contenidas en cada una de esas tres categorías. La inhabilidad referente a los eclesiásticos regulares la considero inoficiosa, desde el momento que la Constitucion para ser elegido exige ciudadanía activa, i el regular no la tiene.

Convento en que los Intendentes i Gobernadores no puedan ser elegidos por las provincias o departamentos de su mando; pero no veo motivo de inhabilidad para ser representantes de otras provincias i departamentos, con tal que renuncien uno de los dos cargos.

Voi ahora a la segunda parte del artículo. En ella se declara condicionalmente inhábiles para desempeñar las funciones de Senador o Diputado: 1.º Los empleados que residen fuera del lugar de las sesiones del Congreso; 2.º Los empleados amovibles a voluntad del Presidente de la República, sin acuerdo del Senado o de la Comision conservadora. Yo pediria que la inhabilidad se estendiera solo a los empleados que pueden ser destituidos a voluntad del Presidente de la República sin acuerdo del Senado o de la Comision conservadora, porque puede haber empleados superiores que pueden traer luz a las asambleas, dando al mismo tiempo garantías de independencia en sus opiniones.

Esa es mi primera indicacion; pero si el Senado está dispuesto a escluir a esas dos clases de empleados, hago, como indicacion subsidiaria, la de que todos los empleados, sin distincion de categoría, sean inhábiles para ejercer las funciones de Senador o Diputado.

En cuanto a la tercera parte, estoi de acuerdo con la Comision aunque no recuerdo por qué razon se puso *nombramiento esclusivo* del Presidente de la República, i desearia que alguno de los señores de la Comision se sirviese explicarme a qué se refiere esa frase.

El señor **Errázuriz**.—Me propongo, señor, contestar lijeramente las observaciones hechas por los

Honorables Senadores Marin i Solar. Pero antes haré tres observaciones respecto del artículo en debate. La primera de ellas se refiere al fondo del artículo; las otras simplemente a su redaccion.

Mi primera observacion se reduce a pedir al Senado suprima el inciso que dispone la inhabilidad para ser Diputados o Senadores de los extranjeros que son elegidos ántes de trascurridos cinco años desde que han obtenido carta de naturaleza. A este respecto, soi de opinion que esta causal de inhabilidad debe suprimirse i dejarse libre para todo ciudadano el derecho de ser elegido Diputado o Senador. No veo razon ninguna para escluir a los extranjeros, una vez que han obtenido título de ciudadanía. Aun cuando manifesté i sostuve esta misma idea en el seno de la Comision, sin embargo, triunfó la idea contraria, que es la que se consigna en el proyecto. I triunfó por este motivo: se supone que los extranjeros naturalizados en Chile i con uno o dos años de residencia no se encuentran con la aptitud necesaria para representar los intereses del departamento que los elije, i que ademas, carecen tal vez de aquel espíritu público que se requiere para desempeñar como es debido las importantes funciones lejislativas. He aquí la razon primordial que se tuvo en vista para poner esa traba a la eleccion de los extranjeros.

Yo podria aseverar desde luego que el caso de una eleccion que recaiga en un extranjero es mui remoto. Un extranjero que ha residido poco tiempo en el país es mui difícil que en ese corto espacio de tiempo adquiera el prestigio necesario para que figure entre los representantes de la nacion; pero puede suceder tambien que un extranjero ilustre, una notabilidad, conquistó en poco tiempo las simpatías i la popularidad necesarias para ser elegido. I en este caso ¿habria razon para escluirlo del Congreso? Sin duda que nó.

I ademas, no existe tampoco causa alguna para someter a los pueblos a esa especie de tutela; desde que nadie mejor que ellos puede ser el juez de su propia conveniencia i puede conocer las personas capaces de representar sus intereses. I mientras que sus fallos en esta materia no dañen ningun alto principio de conveniencia social ni de justicia, debe dejárseles la libertad de elegir sus mandatarios sin oponerles restricciones injustas e innecesarias.

Puede así mismo ocurrir el caso remoto de la eleccion de un extranjero por esta otra circunstancia: puede suceder que un extranjero sea elegido Senador o Diputado porque prevalece en un departamento el elemento extranjero. Cuando ese elemento sea tan importante en un departamento que llegue hasta triunfar en una eleccion i mandar al Congreso un representante suyo ¿por qué cerrarle las puertas de este recinto.

Como no encuentro un motivo que justifique esta diferencia por mas que lo busco, hago indicacion para que se suprima este inciso.

Paso ahora a ocuparme de las modificaciones que propongo en la redaccion del artículo. La primera consiste en que se diga *no pueden ser elegidos Senadores ni Diputados etc*, en vez de decir: *será nula la eleccion*, etc.

No encuentro propia esta redaccion. Desde que la mente de la Comision es evitar la eleccion de las personas que declara inhábiles, no veo para que declarar de antemano nula una eleccion que seria sobre todo ilegal.

La segunda consiste en que en la segunda parte del artículo se diga: *debe optar entre el puesto de Diputado o Senador i sus respectivos destinos los siguientes*; en vez de "no pueden funcionar como Senadores" etc.

La Comision ha convenido en que los empleados opten por su empleo o por el cargo de Senadores o Diputa-

dos, dejando vacante alguno de ellos. Segun la redaccion del articulo, parece que pueden conservar su destino, no ejerciendo el cargo de Senador o Diputado, pero sin dejar tampoco de ser Senadores o Diputados, lo que es contrario a lo acordado en la Comision.

El señor Marin propone que entre las personas inhabilitadas absolutamente para ser Diputados o Senadores se comprenda a los magistrados de los tribunales superiores de justicia. El Senado recordará que el año pasado se trató en su seno esta cuestion, respecto de la inhabilidad que se propuso de estos funcionarios para desempeñar funciones administrativas, i que el proyecto presentado por el Honorable señor Marin fué rechazado. La Cámara tendrá presente las razones que entónces obraron en su ánimo para desechar ese proyecto, ya que hoy se trata de un caso parecido.

El Honorable señor Marin ha espuesto perfectamente la excelencia de su idea, pero en teoria, i sin tomarse en cuenta las dificultades i los males que resultarian llevándola al terreno de la práctica. Su Señoría nos ha presentado a esos magistrados dominados por el espíritu de partido, por la pasion política i dejándose arrastrar por las turbas. Pero esto no me parece exacto; nuestros magistrados, por sus luces i conocimientos especiales, son mui útiles en el Congreso. Con su auxilio se ilustran nuestras discusiones i su voz se deja oír siempre con provecho. No conviene, pues, desterrarlos del Congreso; donde, léjos de dejarse arrastrar por la pasion, cuando acontecen ardientes debates de política, se escusan de tomar parte en ellos. Esto lo hacen por su propio interes i su decoro: no hai, pues, una razon de conveniencia justificada para aceptar a este respecto la indicacion del Honorable Senador Marin.

Ahora voi a las observaciones del Honorable Senador Solar.

Su Señoría cree inoficioso el inciso primero del articulo por hallarse dispuesto por otro articulo de la Constitucion que no pueden ser elejidos los que no son ciudadanos activos i los eclesiásticos regulares no lo son por la lei. Yo creo conveniente la disposicion desde que la lei puede ser revocada, i entónces no habria segun la Constitucion motivo para escluirlos. Mañana puede dictarse una lei que habilite a los regulares, i yo creo que en ningun caso convendria admitirlos en el Congreso, porque, ademas de distraerlos de su vocacion religiosa, no podrian desempeñar su cargo con independencia, puesto que reconocen como un deber, como un voto especial, la obediencia ciega a sus superiores.

Los regulares, muertos civilmente, como los considera el Código Civil, carecen del todo de la libertad que se requiere para desempeñar el cargo de Senador o Diputado.

La inhabilidad de los Intendentes i Gobernadores, creo que debe ser absoluta, no solo respecto del departamento o provincia de su mando sino tambien de todos los demas. Podria haber colusion entre dos de esos funcionarios para hacerse dar mutuamente la representacion de un departamento o provincia. Esto ha sucedido otras veces. Se dirá que el mal puede evitarse obligándolos a renunciar el puesto de Intendente o Gobernador; pero cuando esos funcionarios lleguen a obrar de esa manera será porque tienen una conveniencia, un interes especial, en conservar el cargo de Senador o Diputado, aun cuando sea renunciando el de Intendente o Gobernador. Es necesario cerrar completamente la puerta a estos abusos aunque sean remotos; por esto me parece fundado el articulo de la Comision.

Dice el articulo que optarán por sus destinos o por el cargo de Senadores o Diputados los empleados

nombrados por el Presidente de la República sin el acuerdo del Senado o de la Comision conservadora. El señor Solar desea se diga los que pueden ser destituidos simplemente por el Presidente de la República. Creo que da mas garantías lo que propone la Comision, porque deja en situacion de poder venir al Congreso a muchos empleados que ofrecen garantías de independencia.

Los empleados que solo pueden ser destituidos de acuerdo con el Senado o la Comision conservadora son bastante independientes i pueden tener las aptitudes para ser lejisladores, sin que puedan hallarse en la dura alternativa de perder su destino o de dar votos contra su conciencia.

Como indicacion subsidiaria, propuso Su Señoría la de que se declarara inhábiles a todos los empleados públicos. A esta indicacion pueden hacerse las mismas observaciones que he hecho a la del señor Marin. Creo que no hai razon para rechazar a individuos que dan garantías de independencia.

Concluyó el señor Solar preguntando qué significaba nombramiento esclusivo del Presidente de la República. La Comision entendió por esto los nombramientos que hace el Presidente de la República por sí solo, i por consiguiente los coroneles ni los jenerales se hallan en este caso, pues no los nombra por sí solo el Presidente de la República. Ni tampoco los jueces, cuyo nombramiento se hace a propuesta en terna del Consejo de Estado; i la Comision creyó que ésta era una garantía suficiente, sobretodo, debiéndose reformar lo relativo a este cuerpo, en lo cual se tiene una garantía mas.

Espero, pues, que el Honorable Senado se servirá aceptar las indicaciones que he tenido el honor de proponer rechazando las de los señores Marin i Solar.

El señor **Bárros Moran**.—Voi a contraerme, señor, a dos puntos que en el presente debate han llamado mi atencion. Me refiero a la indicacion del señor Marin i a la primera de las propuestas por el señor Errázuriz.

La indicacion del Honorable Senador Marin se reduce a que no deben formar parte del Congreso los miembros de los tribunales superiores de justicia.

Por mas interes que he prestado a los razonamientos en que se funda esta opinion no he podido persuadirme de la conveniencia de que se acepte. Como ha dicho mui bien el Honorable Senador Errázuriz, la presencia de esas personas en el Congreso es del provecho mas indisputable, pues nos traen el contingente de sus luces i de sus conocimientos.

Encuentro, por otra parte, infundados los temores que abrigo el Honorable Senador Marin. Yo he tenido el honor de formar parte del Poder Judicial en una de las épocas mas difíciles, mas terribles por que ha atravesado el país. Me refiero al año 1851, en que la República se encontraba dividida en dos partidos políticos que luchaban de una manera encarnizada. Vencido el uno en el campo de batalla, el Poder Judicial se compuso de los vencedores. Yo puedo decirlo: vi siempre a esos hombres esclavos de la lei i de su deber. No tengo relaciones de amistad con esas personas; i creo de mi deber hacer esta manifestacion a la Cámara i al país, cuando quiere negarse a los magistrados un puesto en el Congreso que son dignos de ocupar i que es mui conveniente que ocupen.

La indicacion del señor Errázuriz es para que se permita la eleccion de los estranjeros desde el momento que hayan obtenido carta de naturaleza. Señor, debo confesarlo: nacido en este país republicano i libre, no

me atrevo, sin embargo, a hacer partícipes a los extranjeros de las funciones legislativas.

Se dice que puede haber un extranjero tan notable, tan ilustre, que merezca esta distincion i que, concediéndole un asiento en el Congreso, resulte un gran provecho para el país. Es verdad que puede ocurrir esto; pero lo jeneral será que no suceda, i las leyes no se dictan para las escepciones. Poco gusto de apelar a los ejemplos i a las comparaciones de lo que sucede en otros países; pero ahora me hallo en el caso de hacerlo.

Desearia saber cuál nacion es la que dispensa tan alto honor a los chilenos o a otros extranjeros. Me parece que ninguna. Deseo que Chile sea liberal con las extranjeras, pero nunca hasta el estremo de prodigar sus mas altos destinos.

Creo, pues, que no hai razon ninguna para aceptar las indicaciones a que me he referido.

El señor **Vicuña**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Como la hora es avanzada podemos levantar la sesion, quedando Su Señoría con la palabra para la próxima.

El señor **Vicuña**.—Muy bien, señor.

*Se levantó la sesion.*

SESION 20.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 12 DE AGOSTO DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Continúa la discusion del informe de la Comision sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Continúa la discusion del art. 23 propuesto por la Comision.—Queda el artículo para segunda discusion.—Se suspende la sesion.—Se constituye la Cámara en sesion secreta. Insiste en el proyecto de lei acordado a favor de la viuda e hijos de don Bruno Larrain i desechado por la Cámara de Diputados.—Se aceptan las solicitudes de don Jacinto Niño i don Domingo Cortés.—Se pasa a la Comision de Hacienda una solicitud de don Luis Ovalle.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las cuatro de la tarde con asistencia de los señores Huidobro, Fecheverría, Vargas Fontecilla, Rózas Mendiburu, Concha, Vicuña, Marin, Aldunate, Solar, Errázuriz i Lira.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El señor **Presidente**.—Si al Senado parece podemos destinar la primera hora de esta sesion a continuar la discusion de la reforma constitucional, ocupándonos en la segunda del despacho de solicitudes particulares. Aunque hai un acuerdo para destinar toda la sesion de los viernes al despacho de solicitudes particulares, podemos avanzar algo en la reforma si los señores Senadores tienen a bien no retirarse ántes de la segunda hora.

*Así se acordó.*

El señor **Presidente**.—Podria, sin embargo, despatcharse una solicitud de mero trámite, de un señor Bráñas que pide permiso al Congreso para aceptar el cargo de cónsul del Perú en Talcahuano.

*Se aprobó esta solicitud sin discusion.*

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del artículo 23, propuesto por la Comision. Tiene la palabra el Honorable señor Vicuña.

El señor **Vicuña** leyó el siguiente discurso:

Habia deseado hablar, sobre que todas las razones aducidas contra los jueces superiores, para ser Diputados i Senadores eran aplicables a los Ministros del Ejecutivo que ejercen mayor influencia, desde que este poder es distribuidor de los empleos i rentas; pero se me ha dicho que el artículo 9.<sup>o</sup> de la Constitucion

no entra en los artículos reformables, i lo que podía decir a este respecto es inoficioso.

Se ha dicho que el Cuerpo Lejislativo necesitaba de las luces de los jueces superiores para espedirse con acierto en ciertas materias, apesar de que obran las mismas i otras poderosas razones contra ellos, que las que escluyen a los jueces de letras. La principal es que las desiciones de los jueces superiores son absolutas i sin recurso; i en consideracion del estado de nuestra lejislacion, sin responsabilidad alguna, desde que no faltan leyes contradictorias amontonadas en el curso de los tiempos, i otras tan oscuras que pueden interpretarse en el sentido que se quiera. Pongamos a estos jueces en las acaloradas discusiones de los partidos, tales como hoy se ajitan entre nosotros ¿dejan de ser hombres, de tener pasiones, intereses e ideas políticas que los impulsen?

A poco andar, sea cual fuere su rectitud, se les verá apasionados, enrolados en las filas de algun partido, tenderán afecciones i odios, amigos i enemigos, i cuando tengan que juzgar a alguno de ellos, esas afecciones i esos odios obrarán poderosamente sobre su inteligencia i voluntad; i aun suponiendo que busquen a la lei como norma de su juicio, se apoyará en aquella que favorezca al amigo i al partidario.

Siento tener que presentar al Senado razones i hechos que en su propio seno se han debatido hace poco tiempo, i han servido a la Cámara de Diputados para establecer sus juicios i resoluciones; pero siendo oportunas, no puedo ménos que reproducirlas.

“Así es como se han llevado al seno de la magistratura el santuario mismo de la justicia, las pasiones i los intereses de partido; así es como las amistades i los odios van a soplar su aliento envenenado al oido de aquellos que están constituidos para desempeñar la mas augusta mision, para satisfacer el interes supremo de los pueblos; la recta administracion de justicia; así es como se la espone, compromete i degrada sometiéndola a las exigencias de los bandos políticos.

“Desde que el juez vive así solicitado por afeciones ardientes, por intereses que al par que son los suyos, son tambien los de su bando, desde que vive prevenido i afectado hondamente por las pasiones, no solo se hace sospechoso de parcialidad, no solo pierde la confianza pública; sino que se despoja de la condicion mas esencial e indispensable a su carácter de tal: la serenidad de espíritu para juzgar con acierto, la ausencia de aquellas coacciones morales que junto con perturbar el recto criterio seducen i avasallan la voluntad.

“En semejante situacion de espíritu es imposible que conserve una severa imparcialidad, es imposible que las voces del interes particular no ejerzan en su ánimo aquella influencia tan seductora como poderosa i capaz de oscurecer la razon i encadenar la voluntad.

“Por eso es que importa infinitamente a la reputacion de integridad de los magistrados judiciales no ménos que a la pureza de su propia conciencia mantenerse alejados de aquellos estímulos del interés i de las pasiones que pudieran ser causa de sus prevaricatos; conservarse en posesion de ese noble i profundo desinterés que es la condicion especial de su probidad i constituye la gloria de su augusto majisterio.

“En vano se buscaría en toda la estension de la Republica un personaje mas caracterizado en los bandos políticos, un personaje que haya tomado una parte mas comprometente en nuestras discordias civiles. En vano se buscaria un nombre cuyos compromisos políticos fuesen mas antiguos i profundos, a quien haya cabido una parte tan principal en las simpatías i en las odio-